

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 131

RAD.: No. T-001-2023-00133-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **GUIOVANNY VÁSQUEZ SÁNCHEZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL – SUBDIRECCION DE CATASTRO**, a través del señor **DWIN ALBERTO PEREA SERRANO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha emitido una respuesta de fondo a la petición que impetrara ante esa entidad el **26/07/2022**.

En síntesis, como sustento de hecho manifiesta que, presentó la petición en mientes ante la entidad tutelada, a la cual le correspondió el **radicado No. 4000010829617**, en el cual solicitó el trámite de incorporación de propiedad horizontal, unificación de prediales parte 1 y 2, mutación / cambio de propietario del predio identificado con numero predial nacional **760010100140602500024500000001** y **760010100140602500024500000002**, del predio ubicado en la carrera 26 P 14 # 103 d – 03 B/Marroquín II.

Que, se a través de comunicados ha solicitado se aporten copias y demás documentos los cuales han aportado, indicando igualmente que se procederá a realizar la visita, sin que a la fecha esta se haya concretado y se emita una respuesta definitiva y de fondo a la solicitud impetrada.

Finalmente solicita se ampare el derecho invocado ordenándole a la accionada que proceda emitir respuesta de la programación de la visita técnica del predio, y posteriormente la digitalización del acto administrativo del trámite por parte de la **Subdirección de Catastro Municipal de Cali**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3639** del **06/06/2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Distrital – Subdirección de Catastro Distrital.

– La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **08/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Subdirector de Catastro Distrital que, es cierto que, el **26/07/2022** y correspondiéndole el **radicado No. 4000010829617**, el accionante interpuso derecho de petición, solicitando la unificación de prediales parte 1 y 2, mutación / cambio de propietario del predio identificado con numero predial nacional **760010100140602500024500000001 y 760010100140602500024500000002**, al cual se le dio respuesta mediante **oficio No. 202341310500044741** del **08/06/2023**, de manera precisa y de fondo, por medio del cual se le indica a la parte interesada las etapas en que se encuentra el trámite solicitado y que como también se le indicó, que para continuar con el trámite de incorporación de propiedad horizontal debe aportar unos documentos que se hacen necesarios para resolver el mismo. Finalmente solicita se abstenga de amparar el derecho invocado como vulnerado, toda vez que no se configura vulneración a derecho fundamental alguno en contra del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, mediante **oficio No. 202341310500044741** de **08/06/2023**, el cual afirmó envió vía correo electrónico, sin embargo no aporta copia de ello; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículos 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Art. 86 C.P.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“(…) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito².

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”³

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (…)⁴. (Subraya del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera

² Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ibid.

excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”⁵ (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**⁶ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

⁵ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

⁶ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado por el tutelante.

Se encuentra probado que el accionante, señor **Guiovanly Vásquez Sánchez**, el **26/07/2022** presentó el derecho de petición respecto del cual solicita el amparo constitucional, al que le correspondió el **radicado No. 4000010829617**, pidiendo el trámite de incorporación de propiedad horizontal, unificación de prediales parte 1 y 2, mutación / cambio de propietario del predio identificado con numero predial nacional **760010100140602500024500000001** y **760010100140602500024500000002**, del predio ubicado en la carrera 26 P 14 # 103 d – 03 B/Marroquín II.

Ahora, si bien es cierto, en su respuesta la entidad accionada a pesar de manifestar que procedió a contestar la petición del accionante el **08/06/2023** mediante **oficio No. 202341310500044741**, indicándole las etapas en que se encuentra el trámite solicitado, debiendo aportar unos documentos que se hacen necesarios para resolver de fondo, contestación que no se aporta al presente trámite constitucional; no es menos cierto que, el actor hace referencia a una visita al predio que no se ha llevado a cabo, como también que ya se hizo la complementación respecto a unos documentos que solicitó la entidad mediante **oficios Nros. 202241310500071541** del **04/10/2022**; **202241310500081061** de **10/11/2022**.

Así mismo, se aportan como pruebas por parte del actor, el **oficio No. 2023413110500005281** de **26/01/2023**, mediante el cual se le informa que el estudio técnico, jurídico y cartográfico al trámite catastral solicitado culminó satisfactoriamente en la etapa de análisis jurídico y cartográfico de los documentos aportados, por lo que se procedió a remitir el expediente al grupo de visitas adscrito a la **Subdirección de Catastro** a fin de que se efectúe la inspección técnica para validar la información física del predio objeto de la petición, misma que se adelantaría en el cronograma establecido por dicho grupo; visita respecto de la cual mediante **oficio No. 202341310500026181** de **10/04/2023**, el **Subdirector de Catastro Distrital** le informa al tutelante que se procedió a programar la visita técnica al predio objeto del trámite, para el **13/04/2023**; sin embargo, la misma no se ha realizado, pues, ello es lo solicitado a fin de culminar el trámite adelantado.

En este sentido, a pesar de que la entidad accionada manifiesta que procedió a emitir una respuesta adecuada y de fondo al petente, lo cierto es que la misma no se aporta y de ser así, teniendo en cuenta lo manifestado en su contestación a este trámite constitucional, indicar **(...) Al examinar la solicitud presentada por la hoy accionante fue resuelto de manera clara precisa mediante oficio 202341310500044741 del 08/06/2023 por medio del cual se le indica a la parte interesada las etapas en que se encuentra el trámite solicitado y que como también se le indico que para continuar con el trámite de incorporación de propiedad horizontal debe aportar unos documentos que se hacen necesarios para**

resolver el mismo. (...)” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho), no resuelve de fondo lo solicitado, pues, de conformidad con las pruebas aportadas por el tutelante, las copias de los documentos ya fueron aportados, e incluso es la misma **Subdirección de Catastro Distrital** la que le indica que dicha fase del trámite ya culminó satisfactoriamente y que solo falta la visita física al predio objeto del trámite por parte del grupo de visitas adscrito a esa Subdirección, por lo que, no existe coherencia entre lo aquí contestado y la cadena de respuestas emitidas con relación al trámite adelantado por el señor **Guioanny Vásquez Sánchez**.

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial habrá de tutelar el derecho de petición invocado por el actor, a fin de que la entidad accionada le emita una respuesta **adecuada y efectiva** frente a su solicitud impetrada el **26/07/2022**, a la cual le correspondió el **radicado No. 4000010829617**, guardando correspondencia con las respuestas posteriores, y respecto de la que, mediante **radicado No. 2023413110500005281** de **26/01/2023**, se le informa al petente que el estudio técnico, jurídico y cartográfico al trámite catastral solicitado culminó satisfactoriamente en la etapa de análisis jurídico y cartográfico de los documentos aportados; y que con el **radicado No. 202341310500026181** de **10/04/2023**, el Subdirector de Catastro Distrital le informa al tutelante que se procedió a programar la visita técnica al predio objeto del trámite, para el **13/04/2023**, mismas que a la fecha no se ha realizado, a pesar de haber transcurrido ya más de dos meses.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de petición al accionante, señor **GUIOVANNY VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL – SUBDIRECCION DE CATASTRO**, a través del señor **DWIN ALBERTO PEREA SERRANO**, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la solicitud que le fuera impetrada por el accionante, señor **GUIOVANNY VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, el **26/07/2022**, a la cual le correspondió el **radicado No. 4000010829617**; guardando coherencia con las respuestas posteriores, y respecto de la que, mediante **radicado No. 2023413110500005281** de **26/01/2023**, se le informa al petente que el estudio técnico, jurídico y cartográfico al trámite catastral solicitado culminó

satisfactoriamente en la etapa de análisis jurídico y cartográfico de los documentos aportados; y que con el **radicado No. 202341310500026181** de **10/04/2023**, el **Subdirector de Catastro Distrital** le informa al tutelante que se procedió a programar la visita técnica al predio objeto del trámite, para el **13/04/2023**, advirtiendo que a la fecha el mismo no se ha realizado, respuesta que deberá ser notificada a las direcciones de correo electrónico: nurelvaquerrero@hotmail.com y gousseq@hotmail.com, las cuales aparecen en el escrito contentivo del derecho de petición, como en el de tutela para recibir notificaciones personales.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ